

Expediente: **3161/07**

Carátula: **OLMOS HERNAN ALBERTO C/ FERNANDEZ ARMANDO HUGO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **28/11/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20270176853 - *PACHECO ANSONNAUD, PAOLA N.-PERITO*

90000000000 - *FERNANDEZ, ARMANDO HUGO-CAUSANTE*

20240593182 - *FERNANDEZ, GRACIELA DEL VALLE-HEREDERO/A DEMANDADO/A*

20240593182 - *FERNANDEZ ARMANDO HUGO, -HEREDERO/A DEMANDADO/A*

20240593182 - *FERNANDEZ, GERMAN HUGO-HEREDERO/A DEMANDADO/A*

27331636873 - *LIDERAR COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., -CITADA EN GARANTIA*

30715572318715 - *FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL*

20114761622 - *OLMOS, HERNAN ALBERTO-ACTOR/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 3161/07



H102225282884

San Miguel de Tucumán, 27 de noviembre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "**OLMOS HERNAN ALBERTO c/ FERNANDEZ ARMANDO HUGO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" - Expte. N°: **3161/07**, y

CONSIDERANDO:

- Viene a conocimiento y resolución del Tribunal el recurso de apelación deducido por los herederos del demandado, Armando Hugo Fernandez, contra la resolución de fecha 01/08/24 que resolvió: "I. RECHAZAR el planteo de nulidad efectuado por el letrado Javier Navarro Muruaga, en su carácter de abogado apoderado de los Sres. Fernández Graciela del Valle, Fernández Germán Hugo y Fernández Armando Hugo; por los fundamentos considerados.". Debidamente sustanciados con la contraria y oída la Sra. Fiscal de Cámara, quedan los autos en condiciones de resolver.
- En lo sustancial los recurrentes sostienen que la continuidad del trámite del proceso con posterioridad al fallecimiento del demandado, importa una alteración a las formas sustanciales del procedimiento, vicio éste grave e insubsanable que impone al órgano jurisdiccional la declaración de oficio de la nulidad del mismo. Ello así, ya que la relación jurídica procesal con quien ha fallecido no se ha mantenido válidamente constituida. En efecto, el artículo 166 del CPCC -ex art. 167- establece en su tercer párrafo que la nulidad derivada de la alteración de la estructura esencial del procedimiento es insubsanable y podrá ser declarada de oficio y sin substanciación si la nulidad es manifiesta. Se trata de una nulidad insusceptible de convalidación, fundamentalmente por estar en juego el derecho de defensa y el principio del debido proceso legal de los herederos del accionado, quienes son los que están llamados a ocupar su lugar por ser los únicos titulares de los derechos y obligaciones que reciben del causante. Ante la claridad del procedimiento a seguir según la norma procesal del art. 57 de la ley 6176, los términos quedaron suspendidos desde el fallecimiento de una

de las partes (aunque una vez probado el hecho). Todos los fueros de los tribunales locales coinciden en que es necesario declarar la nulidad de los actos procesales desarrollados a partir y una vez acreditado el fallecimiento de una de las partes del juicio.

Expresa que ante tan claras y elocuentes conclusiones, se torna innecesario ampliar en los argumentos que llevan a la conclusión de que el fallo apelado no se ajusta a derecho, y desoye arbitrariamente no solo el texto expreso de la ley sino además los decisorios que sobre la cuestión se han dictado.

3. En fecha 30/10/24 obra agregado el dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara que el Tribunal comparte y hace suyo íntegramente: "...II.- De las constancias obrantes en autos se desprende que el 27/03/2014 se dispuso: " I) Agréguese los alegatos presentados por las partes. II) Practíquese por Secretaría planilla fiscal." El 24/07/15 se dispuso: "Iº) Téngase por repuesta planilla fiscal por la parte actora. IIº) Líbrese oficio al Juzgado en lo Penal de Instrucción de la 4º nominación, a fin de remita la causa penal "Fernández

Armando Hugo s/Lesiones Culposas expte. n° 32219/2007". III) Al pedido de sentencia, oportunamente." El 14/02/2018 se suspendieron los plazos del proceso. El fallecimiento del Sr. Fernández aconteció el 28/09/18, los que fueron reabiertos el 09/04/2019 y se dispuso: "Pasen los autos a despacho para dictar sentencia. PERSONAL" Se practicó la respectiva notificación. El 17/02/20 se dictó sentencia que resolvió: "Iº. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda deducida por OLMOS Hernán Alberto, D.N.I. n.º 14.359.653), en contra de FERNANDEZ Armando Hugo, D.N.I. n° 7.044.863, y de la citada en garantía a LIDERAR COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., a quienes se condena -en forma concurrente, y respecto de ésta última en los límites del contrato respecto al capital-, a pagar al actor dentro de los diez (10) días desde la notificación del presente pronunciamiento, \$901.770,87 (PESOS NOVECIENTOS UN MIL SETECIENTOS SETENTA CON 87/100), que se integran: \$855.770,87 por Lesión Física e Incapacidad Sobreviniente; \$10.000 por reintegro de Gastos Médicos, de Farmacia y de Movilidad, \$1.000 por Gastos de Arreglo del Moto Vehículo; \$30.000 por Daño Moral; \$5.000 Lesión Psíquica, más intereses desde la fecha que en cada rubro se indica y conforme a lo considerado. IIº. NO HACER LUGAR a lo reclamado en concepto de pago de transporte sustituto" Tal sentencia fue notificada a las partes procesales en sus respectivos domicilios constituidos. El 15/12/23 la representación letrada de los herederos del demandado Armando Hugo Fernández se apersona en autos y denuncia el fallecimiento del Sr. Fernández, solicitando la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde la fecha de su deceso. III.- A efectos de dictaminar, luego de meritadas las constancias de autos, corresponde ponderar los lineamientos establecidos por nuestro Alto Tribunal local, en sentencia N° 500 del 27/06/2012, que dijo: "Esta Corte ha señalado que "como principio, la muerte o incapacidad de una parte provoca la suspensión del trámite hasta que, transcurrido el plazo legal o judicial correspondiente, se continúe válidamente con el sucesor o el representante" (CSJT, sent. 390 del 23/5/2000, "Raya, José Manuel vs. Ramón Elías s/Daños y perjuicios"). En el citado precedente se expresó que "ello no significa que las actuaciones tramitadas desde ese fallecimiento hasta su prueba, sean oponibles a los herederos del fallecido, toda vez que si afecta el derecho de defensa de éstos, resulta de toda evidencia que las mismas carecerán de efecto alguno a su respecto". Las consideraciones precedentemente expuestas, referidas a la oponibilidad de las actuaciones cumplidas entre el fallecimiento de la parte y su denuncia y acreditación ante el juez de la causa, presuponen que el avance de las mismas sin la debida citación de los herederos de la parte fallecida, comprometen el ejercicio del derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal. Es esta premisa la que justificaría, eventualmente, la nulidad de los actos procesales cumplidos sin intervención de los sucesores pues no siendo así, carece de sentido pretender la anulación de las mencionadas actuaciones." En el contexto de autos, se advierte que desde el fallecimiento del Sr.

Fernández, acaecido el 28/09/2018 hasta el dictado de la sentencia de fondo de primera instancia de fecha 17/02/2020, no se vulneró el derecho de defensa de su parte, toda vez que antes de su deceso las partes ya habían presentado alegatos y planilla. A su vez, desde el fallecimiento hasta la resolución del 17/02/20 se practicaron diligencias a los fines de remitir la causa penal y se suspendieron los plazos. Así las cosas, luego del dictado de la sentencia de fondo, los herederos del Sr. Fernández se vieron impedidos de ejercer su derecho de defensa, pudiendo recurrir la misma. Así también sostuvo la Excma. Corte Suprema de Justicia: “Si bien el fallecimiento de una de las partes del proceso no ocasiona su suspensión de forma automática o directa, sí lo hace una vez que el hecho del fallecimiento ha sido probado. Acreditado ese suceso natural, la ley tiene al proceso por suspendido. Tan es así que, de haberse dado actuaciones procesales posteriores a la muerte del litigante –incluidas las necesarias para acreditar el deceso–, la suspensión se retrotrae al momento del fallecimiento. “De otro modo, habría que considerar válidas las actuaciones proseguidas contra un no sujeto de derecho, y ello afecta la regla del debido proceso de fundamento constitucional (art. 18 CN) y de orden público” (CSJT, Sent. N° 372, 14/5/07). Si esto es así, pretender que se efectúe la notificación personal que manda el art. 153 procesal para recién allí tener por suspendido el proceso es apartarse de los términos claros y explícitos de los arts. 57 y 66 procesal y desconocer el hecho de que las notificaciones efectuadas a una persona fallecida son nulas. Así entonces: No se requiere notificación personal para que se efectivice una suspensión que está prevista por ley (art. 57 CPCCT). Los plazos procesales, que en principio son perentorios e improrrogables, no corren cuando existe una disposición legal que lo suspenda. La acción no puede estar dirigida contra una persona que ya no existe, ni puede válidamente cumplirse ningún acto procesal a su respecto. El proceso queda suspendido hasta que, cumplido el plazo legal o judicial, pueda reanudarse la causa con los herederos o sus representantes (arts. 57 y 66 procesal) Probado el fallecimiento de una de las partes, la suspensión del curso del proceso se opera retroactivamente al momento de la defunción” (sentencia n° 678 del 08/09/2016 en los autos “Villalba Walter Américo Vs. Ahualli José Alejandro Y Otro S/ Daños Y Perjuicios”). De conformidad con los criterios afirmados por las sentencias de la CSJT antes transcriptas, corresponde advertir que si bien, al momento del dictado de la sentencia ya había fallecido el Sr. Fernandez, lo cierto es que se ha vulnerado la defensa de los herederos a partir del dictado de la sentencia de primera instancia y se comprometió la garantía del debido proceso, que es de orden público, por lo que no existe posibilidad de convalidación de los actos procesales, y debe estarse por la nulidad de todo lo actuado desde la notificación de dicha sentencia. Así las cosas, el planteo de nulidad resulta procedente, al haberse afectado la defensa el juicio de la parte demandada. IV.- De lo expuesto, a criterio a esta Fiscalía, corresponde hacer lugar al recurso de apelación en vista y revocar la sentencia del 01/08/24, en el sentido que debe declararse la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al dictado de la sentencia del 17/02/20. Mi dictamen...”

Por ello, compartiendo lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los herederos del demandado. En consecuencia se revoca la sentencia del 01/08/24, en el sentido que debe declararse la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al dictado de la sentencia del 17/02/20 (art.221 y cc. Del CPCC).

Las costas de ambas instancias serán soportadas en el orden causado, atento la particularidad que presenta la cuestión y la forma en como se resuelve (art.61 inc.1 del CPCC)

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I) HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación interpuesto por los herederos del demandado, por las razones consideradas. En consecuencia, revocar la sentencia del 01/08/24, declarando la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al dictado de la sentencia del 17/02/20 (art.221 y cc. Del CPCC).

II) COSTAS, como se considerando

III) HONORARIOS, oportunamente.

HÁGASE SABER.-

MARÍA DOLORES LEONE CERVERA BENJAMÍN MOISÁ

Ante mí:

Fedra E. Lago.

Actuación firmada en fecha 27/11/2024

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375
Certificado digital:
CN=LEONE CERVERA Maria Dolores, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27149665353
Certificado digital:
CN=MOISA Benjamin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181862174

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.